

**REGISTRO N° 15.826 .4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano H. Borinsky y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora Jesica Yael Sircovich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 2251/2257 vta. de la presente causa Nro. **14.221** del Registro de esta Sala, caratulada: "**VERGEZ, Héctor Pedro s/recurso de casación**"; con intervención del señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier De Luca y de la Defensa Pública Oficial ante esta instancia, doctora Mariana Grasso, asistiendo a Héctor Pedro Vergez de la que de la que **RESULTA::**

I. Tras la integración del tribunal a los efectos de resolver la recusación planteada, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió, en el marco del Expte. Nro. 265-2010 (Juz. Fed. Nro. 3 de Córdoba c. nro. 19.946), con fecha 21 de diciembre de 2010: "*I- RECHAZAR la recusación deducida por la Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi en contra de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Ignacio María Vélez Funes y Abel G. Sánchez Torres*" (fs. 2248/2250).

II. Contra dicha decisión, la defensa del imputado interpuso recurso de casación (fs. 2251/2257 vta.), el que fue concedido por el colegiado de la instancia anterior (fs. 2260/2261).

III. El recurrente, luego de señalar que la decisión que no hizo lugar a la recusación impetrada resulta equiparable a sentencia definitiva, por causar un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, sostuvo que el fallo impugnado es cuestionable desde dos aristas.

La primera guarda relación con la indebida aplicación de la ley de rito, la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica.

La segunda arista de crítica se funda en que la parte resolutive del fallo no se deriva de las premisas invocadas en los considerandos.

Expresó “...que –tal como lo establece el sentenciante para la causal de prejuzgamiento– la misma se configuro cuando el juez formula con anticipación al momento de la sentencia una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso” (fs. 2254). Explicó que, a su entender, eso es lo que han hecho los juices recusados pues “[h]an: 1) Formulado; 2) con anticipación al momento de la sentencia; 3) una declaración en forma precisa y fundada; 4) sobre el mérito del proceso” (fs. 2254).

Alegó que “[e]s cierto que cuando actuaron –la primera vez, esto es, revocando el sobreseimiento– lo hicieron dentro de su competencia, respetando la garantía del juez natural, con imparcialidad, etc. Es cierto. Pero antes. Ahora ya no. Ello por la sencilla razón de que han revocado el sobreseimiento dictado por el instructor. Y al hacerlo, han formulado un juicio sobre el mérito del proceso, y respecto a la situación procesal del prevenido. Esto los inhabilita para seguir actuando con imparcialidad” (fs. 2255).

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV. Realizada la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función del art. 454 y 455 del C.P.P.N. (texto según Ley 26.374), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano González Palazzo y Mariano H. Borinsky.

**El señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso intentado es formalmente admisible. Además de encontrarse razonablemente fundado, se dirige contra una resolución que involucra garantías constitucionales –imparcialidad del juzgador–, derivando de allí un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior que torna a la resolución impugnada en equiparable a definitiva en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (C.S.J.N. Fallos: 329:2631).

II. La defensa pretende el apartamiento de los doctores Ignacio María Vélez Funes y Abel G. Sánchez Torres, por haber actuado en la misma etapa del proceso (instrucción), al haber revocado el sobreseimiento que fuera dictado respecto de Vergez.

No obstante, el hecho de que se hayan desempeñado como jueces en otro acto procesal en la misma etapa no genera peligro de parcialidad alguno (conf. causa N° 12.140, “Olea” registro 13.479.4, del 13/05/2010).

Cuando un juez interviene en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le imponen la obligación de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, esta situación no puede erigirse como causal para su apartamiento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno ni puede entenderse que se halle afectada su imparcialidad (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416, entre muchos otros).

No resulta de aplicación la doctrina judicial sobre la garantía del juez objetivamente imparcial sentada por nuestro más Alto Tribunal en los precedentes “Llerena” (Fallos 328:1491), “Dieser” (Fallos 329:3034) y “Lamas” (causa L. 117 XLIII del 08/04/08), pues las reglas de carácter general que de ella emanan no resultan aplicables a este caso, en el que el juez intervino con anterioridad en la misma etapa procesal.

Por las razones precedentemente expuestas, propicio al acuerdo rechazar el presente recurso de casación, sin costas (arts. 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del colega que lidera el acuerdo.

**El señor juez Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que adhiero a la solución de rechazar el presente recurso de casación propuesta por el distinguido colega que lidera el acuerdo Dr. Gustavo Hornos con la adhesión del Dr. Mariano González Palazzo, toda vez que no se verifica en la especie ninguna de las causales expresamente previstas por el art. 55 del C.P.P.N. ni el temor de parcialidad alegado por la defensa para apartar a los magistrados

naturales de la causa.

En este orden de ideas, se aprecia que los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Dr. Ignacio María Vélez Funes y Abel G. Sánchez Torres, han intervenido el 2 de julio de 2009 en el proceso revocando el sobreseimiento oportunamente dictado en el principal, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes que les impuso la obligación de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento (art. 455 del C.P.P.N). Esta situación, por ende, no puede erigirse como causal para su apartamiento, ya que no constituyó prejuzgamiento alguno ni puede entenderse que se halle afectada su imparcialidad (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416, entre muchos otros).

Por lo demás, con respecto al temor de parcialidad alegado por la defensa durante la audiencia celebrada en esta instancia en los términos del art. 454 del C.P.P.N y la invocación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Llerena” (Fallos: 328:1491), cabe señalar, tal como lo hace el colega que lidera el acuerdo, que aquél no resulta aplicable al *sub examine* por existir situaciones fácticas diferentes entre el citado precedente y el caso traído a revisión.

En efecto, recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“...el temor de parcialidad que el imputado pueda padecer, se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizara en el proceso -entendida como sucesión de actos procesales celebrados- previo al dictado de la sentencia, y por ende debe diferenciárselo de los reproches personales o individuales contra la persona concreta del juez. En este sentido podría decirse que para determinar el temor de parcialidad no se requiere una evaluación de los motivos que impulsaron al juez a dictar dichos actos procesales, ni sus fundamentos en el caso individual. Basta con que se hayan dictado estos actos -pues marcan una tendencia de avance del proceso contra el imputado- para que quede configurado este temor (...) Existe una idea generalizada en torno a que la persona que investigó no puede decidir el caso, toda vez que esta acumulación de funciones no sólo se contrapone al principio republicano de división de poderes -expresado en el principio acusatorio-, sino*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*porque puede generar en el imputado dudas razonables acerca de la posición de neutralidad de quien lo va a juzgar en el caso, luego de haberse recopilado e interpretado prueba en su contra para procesarlo primero, y elevar la causa a juicio después. Esto se explica lógicamente porque en la tarea de investigación preliminar, el instructor va formándose una hipótesis fáctica como una presunción de culpabilidad, en una etapa anterior al debate oral. Por lo tanto, por más que no resulte parcial esta hipótesis, lo cierto es que podría sospecharse que ya tiene un prejuicio sobre el tema a decidir, puesto que impulsó el proceso para llegar al juicio, descartando hasta ese momento, las hipótesis desincriminantes" (cfr. L. 486. XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones", causa Nro. 3221, rta. el 17/05/05).*

Por ello, en aras de garantizar la objetividad del juzgador y evitar este temor de parcialidad, nuestro ordenamiento procesal tradicionalmente ha fijado ciertas pautas de organización judicial, regulando que en un mismo proceso se separen las funciones del juez que debe instruir -llevando a cabo todas las diligencias conducentes a la investigación del delito- de aquél otro que deba juzgar en una sentencia definitiva, sea absolutoria o condenatoria. Admitir un esquema contrario, en el que converjan en una misma persona las funciones de investigar y probar el hecho que se imputa, y posteriormente evaluar su responsabilidad en el mismo, implicaría tolerar una lesión a la garantía de imparcialidad del juez, en la medida que puede generar en el acusado dudas legítimas sobre la parcialidad del magistrado que finalmente deba juzgarlo.

En el caso de autos, donde la recusación que se articula se ve cimentada por los alcances otorgados por los jueces naturales de la causa al conflicto al que fueron llamados a resolver, no da lugar, objetiva y razonablemente, a la existencia del temor de parcialidad alegado, toda vez que la nueva intervención de los magistrados tendrá lugar en la misma etapa procesal en la que se registró su anterior intervención -instrucción- y en la revisión de un auto esencialmente provisorio, tal como lo es el auto de procesamiento.

Por último, no cabe soslayar que en la audiencia ante este Tribunal,

el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Javier De Luca, postuló, con debido acierto, que el recurso de casación no cumplió con la mínima fundamentación.

Por todas las razones precedentemente expuestas, corresponde rechazar el presente recurso de casación, sin costas en esta instancia por existir razones plausibles para recurrir (arts. 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva de caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 2251/2257 por el señor Defensor Público Oficial, doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo, asistiendo a Héctor Pedro Vergez, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, provincia de Córdoba, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO H. BORINSKY**  
**MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO**

Ante mí:

**JESICA Y. SIRCOVICH**  
**PROSECRETARIA DE CAMARA**